

RESOLUCIÓN N° 28/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 357/2002 por el que tramita la acción iniciada por la empresa MEDICINA INTEGRAL METROPOLITANA S.A. a raíz de la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto, conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la firma presta servicio a obras sociales que contratan con ella, obligándose a brindar asistencia médico-asistencial a una determinada población beneficiaria de dichas obras sociales recibiendo la contraprestación bajo la modalidad de cartera fija, es decir por cápitas que se obligan a pagar las obras sociales contratantes.

Que la firma tributó por el régimen general del artículo 2° del Convenio Multilateral atribuyendo los ingresos a la Ciudad de Buenos Aires porque allí es donde tiene su domicilio, su sede, se celebran los contratos y se emiten las facturas.

Que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires entiende que la actividad generadora de ingresos no es la contratación en sí misma, sino la que desarrolla como consecuencia de los compromisos asumidos, considerando que dicha actividad es la de prestación de servicios médicos, con prescindencia de la forma o manera en que éstos se efectivicen y por ende la atribución de ingresos conforme al artículo 2° debe efectuarse según el lugar donde efectivamente dichos servicios se prestan.

Que la Ciudad de Buenos Aires plantea la no inclusión como gastos computables de aquéllos que corresponden al costo de obras o servicios que se contraten para su comercialización.

Que puesta la Comisión al análisis del tema, se observa de la lectura del convenio celebrado entre la firma y la obra social OSECAC que la actividad específica de la contribuyente es la de prestadora de servicios médico asistenciales y como tal debe asumirse ante el tributo, sin que resulte necesario considerar la manera bajo la que efectúa esa prestación, e independientemente de las características de la retribución que percibe por esos servicios.

Que conforme a ello, para determinar la jurisdicción a la que deben atribuirse los ingresos pactados se entiende que en una actividad de prestación de servicios, la generación de ingresos se

encuentra estrechamente ligada al lugar donde efectivamente se realizó la prestación de los mismos, en el caso la Provincia de Buenos Aires.

Que en relación a los gastos a considerar para la liquidación del impuesto, se considera que las prestaciones médico asistenciales realizadas por terceros a favor de la recurrente son gastos comprendidos en el párrafo 3ro. del artículo 3° del Convenio Multilateral y por ende no computables.

Que esta Comisión Arbitral se ha expedido en precedentes similares (Pryam S.A. c/ Provincia de Buenos Aires y Full Medicine c/ Provincia Santa Fe).

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

**LA COMISION ARBITRAL**  
(Convenio Multilateral 18-08-77)  
**RESUELVE:**

ARTICULO 1°) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma MEDICINA INTEGRAL METROPOLITANA S.A. contra la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Buenos Aires mediante la Resolución N° 3611/2002, dejando establecido que la misma debe tributar conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI**  
**PRESIDENTE**